

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-154/81 caratulas "GONZALEZ VIDELA, Jorge s/ Juzgado de Trabajo N° 23 comunica mal diligenciamiento de cédula" y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la / comunicación elevada por el señor Juez Nacional de Primera Ins tancia del Trabajo, a cargo del Juzgado N°23, Dr. Luis Raúl // Boutique, acerca del mal diligenciamiento de la cédula librada en los autos "BARRIOS, Juan Angel. c/ IMAI S.A. s/ despido" / por parte del Oficial Notificador Jorge González Videla quien no habría observado la norma del art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial redactando, asimismo, en forma confusa el ac ta de notificación cuya fotocopia se agrega a fs. 2.

Que a fs. 8 el mencionado agente alega en su des- cargo que en atención al carácter de la destinataria de la cédula -una sociedad comercial- no correspondía dar cumplimiento a la norma legal "ut supra" citada y que la falta de claridad en el texto de la diligencia se debió tanto a un error involunta- rio como a la defectuosa confección del texto del sello que se utiliza para redactar las constancias de cumplimiento de dili genciamiento.

Que a fs. 9 el señor Jefe de la Oficina de Manda- mientos y Notificaciones informa que la cédula en cuestión ha sido debidamente diligenciada por cuanto no correspondía dar // cumplimiento al art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial y, por lo demás, el notificador ajustó su conducta a los arts. 140 y 141 de ese ordenamiento legal y a los arts. 133 y 134 //

-//-

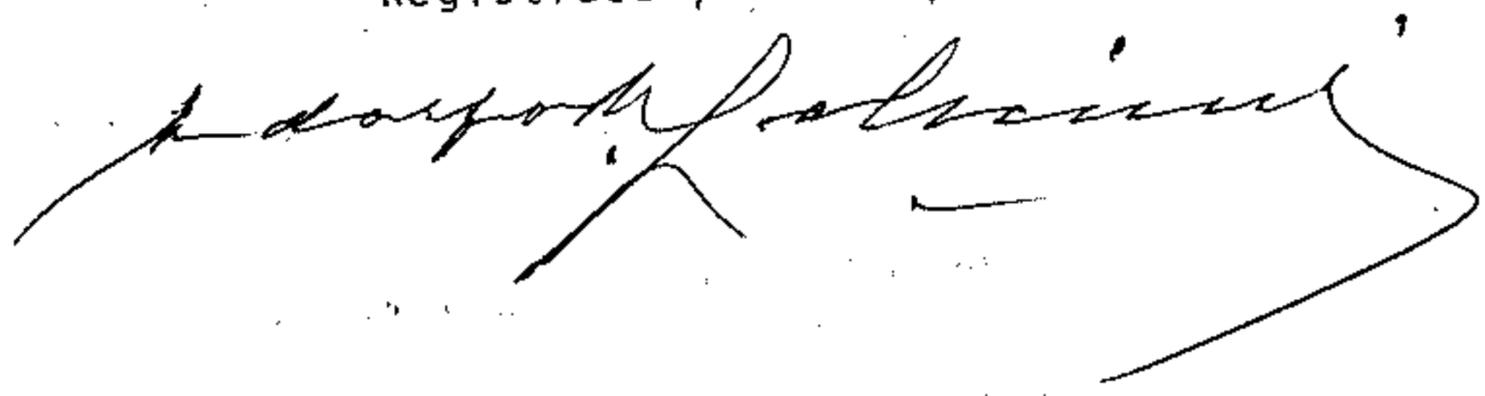
del Reglamento para la Oficina de Notificaciones.

Que de lo expuesto surge que la falta imputable al Oficial Notificador Jorge González Videla consistiría en la inserción de una coma después de la palabra no, que tornaba de difícil comprensión el significado del acta de diligenciamiento de la cédula. Que la referida confusión en la redacción del acta -consignada a fs. 3- podía haber sido aclarada en mérito a los principios de celeridad y economía procesales, mediante los recursos previstos en el art. 15 de la Acordada N° 3/75, teniendo en cuenta el lapso suficiente de tiempo que existía entre la efectivización de ambas diligencias (12 / de noviembre y 17 de diciembre) y la fecha fijada para las audiencias correspondientes (10 de diciembre y 24 de febrero).

Que en definitiva, no se advierte en la conducta del Sr. Notificador negligencia de entidad que justifique la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el / art. 16 del decreto ley 1285/58, valorando, al efecto, los antecedentes registrados en su legajo personal.

Por lo expuesto SE RESUELVE: Archivar las presentes actuaciones.

Regístrese y comuníquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to a judicial official, is written over the text. The signature is cursive and somewhat illegible due to its style.